

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 41-00

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD POLARIS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33-00, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL 2000.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 33-00, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil (2000), cuyo dispositivo dice textualmente:

PRIMERO: REVOCAR la Licencia No. 44, registrada en el Libro No. 10, Folio 68, expedida a favor de **TELEISLA CANAL 21**, Canal 21, TV, de UHF, por haber sido expedida en fecha 4 de enero del 1999 por el pasado Director General de Telecomunicaciones, en funciones provisionales de Director Ejecutivo del INDOTEL, en violación a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** como el legítimo titular del derecho de uso de la frecuencia del Canal 21 de televisión UHF, mediante la Licencia de Operación No. 28, registrada en el Libro No.10, Folio 52, expedida en fecha 17 de febrero del 1995.

TERCERO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.

CUARTO: ORDENAR al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 a fin de que proceda con la instalación y operación del Canal 21 de televisión UHF.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Mensual del INDOTEL.

RESULTA: Que mediante escrito de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000), la sociedad **POLARIS, S.A.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Dr. Ramón Tapia Espinal, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 33-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), en el cual concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades legales;

SEGUNDO: Que ese Consejo Directivo convoque a las partes para una audiencia pública en la cual **POLARIS, S.A.**, habrá de ampliar sus argumentos en relación al referido recurso de reconsideración, extendiéndose esta solicitud al beneficiario de dicha asignación de frecuencia, a los fines de que sea preservado el derecho de defensa de la recurrente, y asimismo, que se oigan los técnicos de la gerencia de radiodifusión, a fin de que se determine si existe algún informe técnico que fundamente la concesión de licencia para operar el canal 21 de televisión a nivel nacional al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**; y

TERCERO: Que sea pronunciada la total revocación de la Resolución No. 33-00, de fecha trece (13) de diciembre del año 2000, dictada por ese organismo, por ser la misma absolutamente ilegal.

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **POLARIS, S.A.**, contra la Resolución No. 33-00, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), ha sido realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 33-00, recurrida en reconsideración por ante este Consejo Directivo, fue notificada a la sociedad **POLARIS, S.A.**, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y publicada en diarios de circulación nacional en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por lo que, habiendo depositado **POLARIS, S. A.** su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días

calendarios que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido en la forma;

CONSIDERANDO: Que en el ordinal SEGUNDO de sus conclusiones, la recurrente solicita a este Consejo Directivo que se **“convoque a las partes para una audiencia pública en la cual POLARIS, S.A., habrá de ampliar sus argumentos en relación al referido recurso de reconsideración”**, así como para que **“se oigan los técnicos de la gerencia de radiodifusión, a fin de que se determine si existe algún informe técnico que fundamente la concesión de licencia para operar el canal 21 de televisión a nivel nacional al señor CAMILO CARRAU VILLANUEVA”**;

CONSIDERANDO: Que aunque el mecanismo participativo de la **“audiencia pública”** previa a la toma de decisiones no resulta extraño al marco legal de las Telecomunicaciones, ello es aplicable fundamentalmente para la elaboración de las normas de alcance general que dicte el órgano regulador cuando los interesados sean de carácter **indeterminado** (Art. 93.2 de la Ley 153-98); y en la especie, al tratarse de un recurso de reconsideración en relación a un acto administrativo de alcance **individual**, sin ninguna trascendencia colectiva, es obvio que dicho pedimento resulta absolutamente improcedente;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, un reputado administrativista ha señalado que la **“audiencia pública”** en el ámbito administrativo encuentra su fundamento en la **“necesidad política, jurídica y práctica de escuchar al público antes de adoptar una decisión cuando ella consista en una medida de carácter general”**, procurando con ello un mecanismo idóneo de consenso de la opinión pública y un elemento de democratización al permitir la participación ciudadana, poniendo de manifiesto que la **“democracia no es sólo un modo de designación del poder, sino también un modo de ejercicio del poder”** (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, XI – 10, Tercera Edición);

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante el ordinal TERCERO del recurso de reconsideración interpuesto por **POLARIS, S. A.**, se solicita **“que sea pronunciada la total revocación de la Resolución No. 33-00, de fecha trece (13) de diciembre del año 2000, dictada por ese organismo, por ser “absolutamente ilegal”, sustentando dicho pedimento en que, alegadamente al dictar dicha Resolución, este Consejo Directivo ha incurrido en : (a) “extralimitación de facultades”, violando los artículos 79 y 82, letra ii) de la Ley 153-98; (b) “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”, ya que un “conflicto entre licenciatarios no constituye una causa de revocación”; y (c) por “evidente error de derecho”;**

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento de **“extralimitación de facultades”** imputado por **POLARIS, S.A.** a la Resolución 33-00, de este Consejo Directivo, por alegada violación de los artículos 79 y 82, letra ii) de la Ley 153-98, sobre la base de que la solución del pedimento presentado por el señor **CAMILO**

CARRAU VILLANUEVA debería ser resuelto por **“cuerpos colegiados”**, resulta absolutamente impropio y debe ser rechazado, en razón de que:

a) La alegada licencia para difusión expedida a favor de **TELEISLA, CANAL 21**, en fecha cuatro (4) de enero de 1999, en relación al Canal 21 UHF, es un acto jurídicamente inexistente por haber sido otorgada por un órgano absolutamente incompetente y en base a un texto de ley que se encontraba derogado en el momento en que alegadamente se expidió, ya que el órgano público **“Dirección General de Telecomunicaciones”** a partir de la promulgación de la Ley 153-98, y hasta la instalación del primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sólo podía ejercer temporalmente las atribuciones del Director Ejecutivo del órgano regulador” (Arts. 80.1, 87 y 123 de la Ley 153-98);

b) Que es de principio en materia administrativa el ejercicio de la potestad de revocación o retracto, aún de oficio, ya que lo que se procura con dicha medida es restablecer el imperio de la legitimidad, por lo que, en estos casos los órganos administrativos tienen **“no solamente una facultad, sino una obligación”** (De Laubadere, Andre; Venecia, Jean Claude; y Gaudemet, Yves, *Traité de Droit Administratif*, Tome I, 12 Edition, L.G.D.J.); **“no sólo un derecho sino un deber”** (Vedel, George, *Derecho Administrativo*, Traducción de la Sexta Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar); ya que como bien ha señalado el administrativista español Ramon Parada **“el mantenimiento de un acto ilegal comporta el mayor inconveniente para el interés general”**, por lo que **“la revocación o retracto es obligada en cualquier momento, y al margen de cualquier petición de los interesados”** (*Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons 1998, pag. 213);

c) Que, además, al ser jurídicamente inexistente la pretendida condición de licenciataria de servicios de telecomunicaciones de **POLARIS, S. A.**, toda vez que el documento en que sustenta su pretendido derecho no figura a su nombre, sino a favor de **TELEISLA, CANAL 21**, es obvio que su situación no ha sido generadora de derechos ni en consecuencia, tiene calidad alguna para interponer reclamos en calidad de licenciataria, por lo que mal podría considerarse la situación planteada en la Resolución objeto de este recurso de reconsideración como un conflicto entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

d) Que el hecho de tener materialmente un Certificado de Licencia, expedido en fecha cuatro (4) de enero de 1999, no significa necesariamente que jurídicamente sea licenciataria, ya que el acto administrativo que sea expedido en violación a la competencia del órgano que lo otorgó, carecerá como norma general de valor jurídico; **“será un acto que formalmente revestirá la investidura de un acto administrativo, pero carecerá de valor jurídico por exceder la órbita de competencia del órgano de**

quien emana" (Silva Cimma, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, pag. 47);

CONSIDERANDO: Que no solamente la referida licencia de fecha cuatro (4) de enero de 1999, fue expedida de manera irregular, sino y además, que los permisos previos que fueron otorgados a favor de **POLARIS, S. A.** mediante DGT# No. 2717, de fecha 10 de septiembre de 1997 y DGT# 2739, de fecha 16 de septiembre de 1997, para la operación del Canal 21 en las Zonas 1 y 2 (con excepción de la Región de Puerto Plata), no fueron soportados y sustentados técnica ni legalmente, conforme lo establecía el artículo 9, literal a) de la Ley No. 118, no encontrándose en el expediente de **POLARIS, S. A.** los documentos y estudios previos que debían ser sometidos y ponderados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la concesión de un permiso de esa naturaleza.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al alegato de "**falta de fundamento sustancial de los hechos**", este Consejo Directivo estima que el mismo carece igualmente de fundamento, toda vez que conforme quedó expresado en los considerandos anteriores, no se ha incurrido en violación del artículo 29 de la Ley 153-98 ni del artículo 17 del Reglamento No. 4-00, pues la situación prevista en los indicados textos normativos es la "**revocación-sanción**" como consecuencia de la inejecución o mal cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de un concesionario o licenciataria de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que no ocurre en la especie, ya que lo que ha sostenido este Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (continuador jurídico de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones) es que la pretendida Licencia No. 44, del 4 de enero de 1999, expedida a favor de "**Tele Isla, Canal 21**", es un acto jurídicamente ilegítimo que no podía surtir ningún efecto válido (*titulus invalidus non potest aliquen effectum validum operari*), lo que otorgaba a este Consejo la potestad de revocación o retracto, de oficio o a petición de interesado, frente a cualquier acto jurídicamente "**inexistente**" o manifiestamente ilegítimo lo cual, como se expresara en el considerando anterior, constituye más que un deber, una obligación de todo órgano público, independientemente de que no haya un texto expreso en tal sentido, por ser ello de principio; pues como ha señalado uno de los más grandes administrativistas latinoamericanos, el uruguayo Enrique Sayagues Laso: "**En derecho público el principio general es que las entidades estatales actúen sobre la base de textos expesos. Pero esta afirmación debe interpretarse de manera racional, no siendo admisible un criterio excesivamente literal, que desvirtuaría su verdadero alcance**" (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Fundación de Cultura Universitaria, pag. 201).

CONSIDERANDO: Que la facultad de un órgano administrativo de revisar sus propias decisiones no sólo se limita a la situación de comprobar la ausencia de aspectos esenciales a la existencia misma de los actos administrativos que emita, sino que ello es posible aún en presencia de un acto administrativo con todas las

características de regularidad, pero que, sin embargo, fuera obtenido **“por el fraude de su beneficiario”** (Repertoire de Droit Public et Administratif, Tome I, Dalloz, 1958, pag. 22, No. 189; Long, Marceau; Weil, Prosper; Braibant Guy; Devolvé, P.; y Genevois, B., Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, 2000, página 421); que la ilegitimidad de un acto administrativo **“supone violación de una norma legal por alguna de las partes”** (Marienhof, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 628); que es de principio que **“nadie puede ignorar ni excusarse en el conocimiento o desconocimiento de la Ley para pretender adjudicarse algún derecho a su favor”** (Marienhof, Miguel, ob. y pag. cit.); que esta situación es imputable tanto a **POLARIS, S. A.**, como a quien ostentaba la calidad de Director General de Telecomunicaciones; a la primera, porque a sabiendas solicitó una Licencia a un órgano incompetente y amparándose en disposiciones legales ya derogadas, y al segundo, porque con absoluto conocimiento de ello le expidió materialmente la ineficaz Licencia de Operación No. 44, de fecha 4 de enero de 1999, a pesar de que, según consta en los archivos del INDOTEL, numerosas solicitudes semejantes a la de **POLARIS, S.A.**, fueron rechazadas por dicho funcionario bajo el correcto criterio de que, quien tenía competencia para expedir Licencias y Concesiones lo era el Consejo Directivo del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la recurrente imputa a la Resolución 33-00, un alegado **“evidente error de derecho”**, invocando los siguientes aspectos: **(a)** Violación de los artículos 123 y 119 de la Ley 153-98; **(b)** Desconocimiento de los efectos jurídicos de la Resolución 97-005, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones; y **(c)** Violación del Reglamento 4-00, del Consejo Directivo del INDOTEL, y en específico, violación de los artículos 81.1, 81.2 y 19.2 del Reglamento 4-00;

CONSIDERANDO: Que en relación a la supuesta violación del artículo 123 de la Ley 153-98, la misma resulta absolutamente infundada, por las razones siguientes:

- la*
- (a)** Que el Art. 123, letra a) derogó expresamente la Ley 118, del 1ro. de febrero de 1966;
 - (b)** Que, sin embargo, mantuvo vigente de manera provisional la “Dirección General de Telecomunicaciones”, reduciendo su competencia a la conferida a la “Dirección Ejecutiva” del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es uno de los órganos de aplicación del marco legal de las telecomunicaciones contenido en la Ley 153-98 (Art. 80.1);
 - (c)** Que como consecuencia de ello resulta totalmente absurdo pretender que coexistían hasta el momento de la designación del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tanto la Ley 118 del año 1966, como la 153, del año 1998; *ofm*
- ofm*
- X*

- (d) Que en consonancia con el anterior criterio existen en los archivos a cargo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, numerosas correspondencias suscritas por el Ing. Rubén Montás en el período comprendido entre la promulgación de la Ley 153-98, y el momento de la designación del primer Consejo Directivo, en los cuales les informa a distintos peticionarios de licencia para prestar servicios de telecomunicaciones, que debían esperar la instalación del Consejo Directivo del INDOTEL, ya que éste era el órgano competente para otorgar las mismas; y
- (e) Que, sin embargo, es de resaltar que pese a ello, la única licencia otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones en el año 1999 para el área de la televisión de UHF, fue la expedida a favor de **"Tele Isla Canal 21"** en fecha 4 de enero del 1999, conforme consta en el Libro de Registro de Licencias de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, **POLARIS, S.A.**, califica por igual como un evidente error de derecho de la Resolución 33-00, la supuesta violación del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones relativo al tratamiento de las concesiones vigentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley; que dicho texto resulta inaplicable en la especie, toda vez que, como de forma reiterada se hace constar en esta Resolución, **POLARIS, S.A.**, no es ni ha sido licenciataria para servicios de difusión; que el hecho de que tenga materialmente una alegada Licencia, ello resulta ineficaz jurídicamente por las razones señaladas en otro de los considerandos de esta Resolución, por lo que procede igualmente rechazar el indicado argumento;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al señalamiento de que la Resolución objeto de este recurso de reconsideración ha soslayado la Resolución 97-005, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que de forma general derogó **"todos los permisos de instalación y Licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado"**, este Consejo Directivo reitera que dicha Resolución no era aplicable a la Licencia expedida en favor del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, ya que éste, con anterioridad a la Resolución 97-005, instaló e inicio señales al aire en la ciudad de Santo Domingo para cubrir el área Sur del territorio nacional; que, además, la Resolución 97-005 era absolutamente ilegítima para revocar los derechos del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** porque transgrediría el **"principio del paralelismo de las formas"**, ya que **"los actos administrativos que, por disposición normativa, fueron emitidos en forma "expresa" no pueden revocarse en forma implícita: El acto que contraría esto sería írrito, por vicio de forma, pues en tal supuesto la revocación también debe ser "expresa"** (Marienhot, Miguel, ob. cit., pag. 595);

CONSIDERANDO: Que finalmente, **POLARIS, S.A.** invoca supuestas violaciones a los artículos 8, letra b), 81.1 y 81.2 y 19.2 del Reglamento 4-00, dictado por el

Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); que procede rechazar dicho razonamiento toda vez que, en lo que se refiere al Art. 8, letra b y 19.2 del Reglamento 4-00, no resulta aplicable a la calidad de licenciatario del señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA**, pues esos textos son aplicables cuando se trate de otorgar nuevas licencias o concesiones para operar servicios públicos de telecomunicaciones; que lo hecho por este Consejo Directivo mediante la Resolución 33-00 es reconocer al señor **CAMILO CARRAU VILLANUEVA** su indicada calidad de licenciatario con anterioridad a la promulgación de la Ley 153-98; que en cuanto a los artículos 81.1 y 81.2 del Reglamento 4-00, éstos no resultan aplicables debido a la inexistencia jurídica de Licencia para prestar servicios de difusión a favor de **POLARIS, S.A.**;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **POLARIS, S. A.**, mediante instancia de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000);


VISTOS: Los artículos 29, 79, 80, 81, 82, 87, 93, 91.2, 119, 123, de la Ley General de Telecomunicaciones; los artículos 8, 17, 19 y 81 de la Resolución No. 4-00; y la Resolución No. 33-00 del 13 de diciembre del 2000.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **POLARIS, S.A.**, contra la Resolución No. 33-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

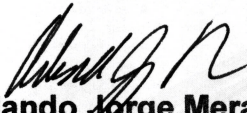
SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **POLARIS, S.A.**, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 33-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000).

TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo 

dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuso de recibo a la sociedad recurrente **POLARIS, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil (2000).



Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado



Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo



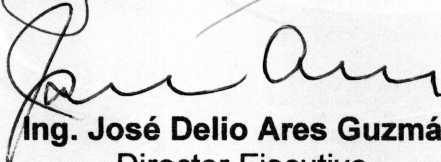
Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo